

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL

Magistrado Ponente: LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ

Acción	Tutela de primer nivel
Radicación	08001220400020230022700
	RAD INT. 2023- 00259
Accionante	ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN
Accionados	FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Derecho invocado	Petición, Acceso a la administración de justicia
Decisión	Denegar
Aprobado	Acta No. 152

Barranquilla - Atlántico, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Resuelve la Sala la acción de tutela presentada por el señor ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, donde se vinculó de oficio a la actuación (i) a TRANSPORTE & GRÚAS (ii) Gestión Documental PQRS Paloquemao, (iii) PQRS ATLANTICO Sección Gestión Documental Subdirección Regional de Apoyo Caribe Seccional Atlántico Fiscalía General de la Nación (iv) ELIZABETH CALDERON ROMERO, (v) ALBA LUZ

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230022700
	Rad. Int: 2023 - 00259
Accionante	ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

RODRIGUEZ, (vi) MATEO CARABALLO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

2. HECHOS:

El accionante afirmó que, el 14 de febrero de 2020, interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, debido a la pérdida de su automóvil, la cual quedó radicada bajo el N° 080016104366202002403 y fue asignada al despacho de la Fiscalía 65 Seccional de Barranquilla, Atlántico.

Explicó que, desde el 17 de julio de 2020, cuando se da por enterado de que el vehículo de placas BMM420 se encuentra en parqueadero TRANSPORTE & GRÚAS, solicitó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que ordenara la salida de dicho vehículo, debido a que este fue ingresado por presunto abandono, cuando en realidad fue objeto de la comisión de un delito, en este caso, presuntamente cometido por la señora ALBA RODRIGUEZ y su hijo.

Agrega que al no obtener respuesta por parte de la Fiscalía, presentó el 13 de abril de 2023, nueva petición vía correo electrónico ante la entidad accionada, la cual fue remitida a los correos de la Dra. Martha Ligia Ibáñez Merlano martha.ibanez@fiscalia.gov.co; y al correo de Gestión Documental PQRS Paloquemado ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co. En ellos, solicitó se le ordenara a la compañía TRANSPORTE & GRÚAS con NIT. 900109400, la entrega del vehículo marca MAZDA de placas BMM420, exonerándole del pago de la custodia, transporte de grúa y demás que hayan sido consecuencia del ingreso de dicho vehículo; y que se le dé trámite a la denuncia interpuesta bajo el rad.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230022700
	Rad. Int: 2023 - 00259
Accionante	ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

080016104366202002403, citando a conciliación a los denunciados, para efectos de dirimir el conflicto en dicha instancia o para efectos de que la Fiscalía proceda a hacer traslado del escrito de acusación a que haya lugar.

Finalmente, aseveró que, luego de transcurridos más de 15 días hábiles desde que envió la respectiva petición, la entidad accionada no ha emitido respuesta frente a la misma, vulnerando con esto el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia puesto que ningún trámite se le ha imprimido a la denuncia que interpuso desde hacen más de 3 años, máxime, cuando existen elementos materiales probatorios que permiten relacionar a los denunciados con los hechos de la denuncia.

3. PRETENSIONES:

A través de esta acción constitucional, pretende el demandante ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN, se protejan sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, solicitó se ordene a la doctora Martha Ligia Ibáñez Merlano en calidad de FISCAL FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, que proceda a (i) dar respuesta de fondo y concreta a la petición impetrada el 18 de abril de 2023; (ii) emitir la orden de entrega de automotor presentada en la aludida petición; (iii) fijar fecha y citar a las partes dentro del proceso con rad. 080016104366202002403 a audiencia de conciliación.

De igual forma, se ordene que, en caso de no prosperar la conciliación como requisito de procedibilidad, en el término máximo de los 30 días siguientes a la audiencia de conciliación fallida, proceda a trasladar el escrito de acusación en contra de quien corresponda o precluir la

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230022700
	Rad. Int: 2023 - 00259
Accionante	ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

investigación, dentro del proceso penal con rad. 080016104366202002403.

4. - RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

- **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEL GRUPO DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

MATILDE GÓMEZ BAUTISTA, quien obra como Subdirectora Nacional de Gestión Documental, sostuvo que, las peticiones incoadas por el accionante no pueden ser resueltas por EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto él mismo delega en los fiscales, la función misional que le compete; ni pueden ser respondidos por la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NI POR EL GRUPO DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo en cuenta que la dependencia cumple funciones administrativas y existe imposibilidad jurídica para impartir la respuesta solicitada.

Por los expuesto, solicitó que se desvincule del presente asunto al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y SU GRUPO DE PETICIONES, QUEJAS RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en tanto que, no han incurrido en la vulneración de ningún derecho fundamental del peticionario.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230022700
	Rad. Int: 2023 - 00259
Accionante	ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

- UNIDAD DE CONCEPTOS Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES**
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

GABRIELA RAMOS NAVARRO, en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, señaló que, los fiscales son autónomos e independientes en sus decisiones, lo cual permite garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. En consecuencia, alegó que, ni siquiera al Fiscal General de la Nación le está permitido entrometerse de manera específica en las investigaciones que les sean asignadas a los fiscales delegados.

En virtud de lo anterior, explicó que, el Fiscal General de la Nación no puede inmiscuirse de algún modo para que se dé tramite a la denuncia interpuesta bajo el rad. 080016104366202002403, citando a conciliación a los denunciados, para efectos de dirimir el conflicto; toda vez que es al Fiscal del caso a quien le corresponde pronunciarse al respecto, es decir, a la Fiscalía 65 de la Dirección Seccional Atlántico.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela respecto del señor Fiscal General de la Nación, por falta de legitimación en la causa por pasiva y por inexistencia de vulneración del derecho de petición del accionante a su cargo.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230022700
	Rad. Int: 2023 - 00259
Accionante	ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

• **FISCALIA 65 SECCIONAL UNIDAD ESTRUCTURA DE APOYO - EDA**

GONZÁLO GARCÍA VERGARA, quien obra como Asistente Fiscal, indicó que, en desarrollo del Programa Metodológico dentro de la carpeta SPOA 080016104366202002403, se imparte Orden a Policía Judicial con el fin de entrevistar al denunciante para establecer si se encuentra en capacidad de identificar a los responsables del hechos punible, a establecer testigos e información relevante que éste pueda aportar, por lo cual, el 20 de abril de 2020, solicita Información adicional al denunciante y se procede al archivo de las diligencias por la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo.

Aclaró que, el demandante alega que el 17 de julio de 2020, solicitó a la Fiscalía la salida del vehículo del parqueadero TRANSPORTE &GRUAS, con Nit 900109400, solicitud que no se encuentra registrada en el expediente digital.

Sostuvo que, el 15 de mayo de 2023, fue puesto a disposición de la Fiscalía Delegada, el vehículo de placas BMW 420, por parte del Patrullero JOSKARIS AVENDANO MORENO, Integrante Seccional Tránsito y Transporte de Barranquilla, y el 16 de mayo hogaño, deja constancia que se comunicó con el señor ROBERTO ANDRES OVALLE CALDERON, a quien comunica la situación del rodante y le brinda información para la reclamación del mismo. Consecuente con lo anterior, solicitó la experticia técnica del rodante a la Policía Nacional sin Automotores, por intermedio de la unidad de policía que inmoviliza el vehículo y por el denunciante.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230022700
	Rad. Int: 2023 - 00259
Accionante	ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

En atención a lo expuesto, solicitó se conceda una prórroga dentro de la presente acción de Tutela para poder despachar las peticiones del accionante ROBERTO ANDRES OVALLE CALDERON, ya que hasta tanto no se realice la experticia, no es posible despachar la solicitud incoada por el demandante.

• **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO**

JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MALAVER, en calidad de Director Seccional del Atlántico, sostuvo que, los señores fiscales gozan de autonomía e independencia en la toma de decisiones, por expreso mandato de nuestra Carta Magna, tal como lo indica su artículo 228, y el artículo 5o de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), por ello recae la carga de la presente acción constitucional en el despacho fiscal a cargo de la noticia criminal.

Por otra parte, recordó que, además de ser subsidiaria, la tutela solamente podrá prosperar ante la comprobada amenaza o vulneración de derechos fundamentales, esto es, cuando en la realidad, efectivamente es necesaria para la protección de los derechos de tal categoría.

En consecuencia, advirtió que, si bien es cierto, dentro de la acción de tutela no se exige un método especial de confección ni argumentación, no puede perderse de vista que la misma debe evidenciar un real atentado a un derecho fundamental y que es menester un fallo judicial para salvaguardarlo, pues, no existe otro medio que permita cumplir dicha finalidad.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230022700
	Rad. Int: 2023 - 00259
Accionante	ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

Por las razones expuestas, solicitó se declare improcedente la acción de tutela respecto de Dirección Seccional Atlántico. En consecuencia, se ordene la desvinculación de la Dirección Seccional Atlántico del presente proceso.

De forma subsidiaria, solicitó que se nieguen las pretensiones del accionante en relación con la Dirección Seccional del Atlántico, pues no ha vulnerado, ni amenazado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

• **SUBDIRECCIÓN DE APOYO REGIONAL CARIBE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

GUILLERMO ALBERTO LEON BUSTOS, en calidad de Subdirector Regional de Apoyo Caribe, manifestó que, luego de verificado el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF adoptado por la Fiscalía General de la Nación, a través de la Sección de Bienes, no se encontró registro de ingreso físico informático (magnético) del bien con placas BMM420. Chasis 9FCGG42L940000026, marca MAZDA y con motor de N° LF254666 modelo 2004 Patio Único de la Fiscalía General de la Nación Seccional Atlántico. En virtud de lo anterior, sostuvo que a la Subdirección de Apoyo Regional Caribe, no le atañe responsabilidad alguna respecto de los automotores que no han sido entregados en custodia física de la misma.

Frente al derecho de petición instaurado por el señor ROBERTO OVALLE CALDERÓN, indicó que tal y como está soportado en las pruebas aportadas por el accionante, el 14 de abril de 2023 se recibió en la Sección de Gestión Documental Atlántico, correo electrónico con la petición del

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230022700
	Rad. Int: 2023 - 00259
Accionante	ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

accionante con Radicado No. 080016104366202002403, la cual una vez revisada, se registró en el sistema de gestión documental de la entidad, asignándole No. de Orfeo 20238150002815 y se dio traslado por competencia a la Dra. Martha Ligia Ibáñez Merlano Fiscal 65 EDA, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, recalcó que la Subdirección no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno del accionante.

En atención a lo acaecido, solicitó (i) se declare que la Fiscalía General de la Nación- Subdirección de Apoyo Regional Caribe no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno; (ii) se desvincule de la presente acción de tutela a la Fiscalía General de la Nación- Subdirección de Apoyo Regional Caribe.

5. CONSIDERACIONES:

- **Competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el art. 1º del decreto 1382 de 2000, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla (Atlántico), es competente para conocer de la acción de tutela en referencia.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230022700
	Rad. Int: 2023 - 00259
Accionante	ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

• **El caso concreto:**

1.- De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho subjetivo público del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso por los particulares, en los casos que determine la ley.

1.1.- La jurisprudencia constitucional, a partir del texto del artículo 86 de la Constitución Política, ha determinado que la acción de tutela procede en los siguientes eventos: (i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, (ii) ante la ineficacia de dicho mecanismo, si existe, o (iii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado por su inminencia, gravedad y urgencia, aspecto en el que, además, debe valorarse la incidencia del principio de inmediatez.

1.2.- Lo que permite deducir que la acción de tutela tiene un **carácter subsidiario** o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable.

2.- El problema jurídico que se deriva de la demanda instaurada por el ciudadano ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN, se centra en determinar si procede la tutela de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, donde se

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230022700
	Rad. Int: 2023 - 00259
Accionante	ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

vinculó de oficio a la actuación (i) a TRANSPORTE & GRÚAS (ii) Gestión Documental PQRS Paloquemao, (iii) PQRS ATLANTICO Sección Gestión Documental Subdirección Regional de Apoyo Caribe Seccional Atlántico Fiscalía General de la Nación (iv) ELIZABETH CALDERON ROMERO, (v) ALBA LUZ RODRIGUEZ, (vi) MATEO CARABALLO.

3.- Descendiendo al tema de discusión encuentra la Sala que tratándose del Derecho de Petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente, en reiterada jurisprudencia:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

“b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.

¹ Sentencia T-377/2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.-

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230022700
	Rad. Int: 2023 - 00259
Accionante	ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

3.1.- Del análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, se colige sin hesitación alguna que la solicitud del accionante versa sobre un aspecto jurisdiccional, como lo es que la Fiscalía 65 Seccional de Barranquilla disponga la entrega del vehículo automotor y se cite a conciliación a los denunciados para efectos de dar trámite a la denuncia interpuesta; por lo tanto, según el pronunciamiento del alto Tribunal Constitucional que antecede, **el trámite a imprimir es el concebido en el código de procedimiento penal y/o código penitenciario y carcelario.-**

3.2.- El anterior razonamiento se encuentra en concordancia con la tesis acogida en reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia², pues en un caso análogo al estudiado en la actualidad, se le otorgó el trámite regido por las normas consagradas en el Código de Procedimiento Penal, a una solicitud de entrega de una motocicleta realizada por el accionante, veamos:

“2.1. La solicitud objeto del presente pronunciamiento, **debe sujetarse a las reglas jurídicas consagradas en el estatuto procesal penal (Ley 906 de 2004), no a las propias del derecho de petición**, por estar relacionada con una actuación de naturaleza penal.

3. Precisado lo anterior, la información que obra en el trámite constitucional permite advertir que el 27 de diciembre de 2021, en escrito dirigido a la noticia criminal con radicado No. 544056001223202180043, el tutelante LUIS ALEJANDRO REMOLINA FIGUEROA **solicitó a la Fiscalía**

² STP7719-2022 Tutela de 2ª instancia No. 123174. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N 2. M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230022700
	Rad. Int: 2023 - 00259
Accionante	ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

Primera Seccional de Los Patios (Norte de Santander) la entrega de la motocicleta de placas HWJ62E, propiedad de Carlos Augusto Remolina Muñoz, quien fuera su progenitor y al parecer víctima del delito de homicidio culposo que se investiga al interior de esa actuación penal.

De acuerdo con los anexos de la demanda de tutela y el informe rendido, la Sala encuentra que la autoridad demandada, **a efectos de resolver la postulación del accionante**, el 28 siguiente, solicitó al área de automotores del Cuerpo Técnico de Investigación de Los Patios que realizara el experticio mecánico del aludido vehículo, lo cual fue comunicado al gestor del amparo en la misma fecha, con oficio DS-15-21-F1S. No. 424 dirigido a su correo electrónico (luisalejoremolina@hotmail.com). "

4.- El accionante en sustento de su demanda, aportó copia de la petición dirigida a la FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, enviada el 13 de abril de 2023, a los correos electrónicos martha.ibanez@fiscalia.gov.co y ges.documentalpqr@s@fiscalia.gov.co, cuyo asunto cita: "SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL Y DE ORDEN DE ENTREGA DE AUTOMOTOR -RAD. 080016104366202002403", y en la cual solicita:

"1. SE LE ORDENE a la compañía TRANSPORTE & GRÚAS con NIT. 900109400 la entrega del vehículo marca MAZDA de placas BMM420, EXONERÁNDOME del pago de la custodia, transporte de grúa y demás que hayan sido consecuencia del ingreso de dicho vehículo.

2. Se le de tramite a la denuncia interpuesta bajo el rad. 080016104366202002403, citando a conciliación a los denunciados, para efectos de dirimir el conflicto en dicha instancia o para efectos de que la

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230022700
	Rad. Int: 2023 - 00259
Accionante	ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

Fiscalía proceda a hacer traslado del escrito de acusación al que haya lugar.”

5.- De los informes y pruebas que obran en el expediente constitucional se sigue que, si bien a la petición efectuada por el accionante no se le ha suministrado un pronunciamiento de fondo, no se puede desconocer tampoco que la naturaleza de la petición guarda estrecha relación con la función jurisdiccional de Fiscalía accionada, pues el accionante pretende que se ordene la entrega del vehículo automotor, se le exonere del pago de la custodia, transporte de grúa y se cite a conciliación a los denunciados para efectos de dar trámite a la denuncia interpuesta; en ese sentido, no es posible, de conformidad a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, garantizar el derecho de petición del actor como petición administrativa; sino como el ejercicio del derecho de postulación el cual encuentra protección en el derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas que presuntamente ha vulnerado la Fiscalía 65 Seccional de Barranquilla.

6.- Corolario de todo lo anterior, la Sala no evidencia acción u omisión actual que vulnere el derecho fundamental al Debido Proceso del actor por parte de Fiscalía accionada, toda vez que, se vislumbra que ésta, el 27 de mayo hogaño, solicitó a la Policía Nacional la experticia técnica del rodante para tomar la decisión que en derecho corresponda; por tanto, para la Sala deviene claro que la Fiscalía accionada viene cumpliendo con su obligación de adelantar el trámite correspondiente a sus funciones, para efectos de resolver la postulación presentada por la parte actora.

7.- Por esta razón, el hecho de que la Fiscalía 65 Seccional de Barranquilla aún no haya contestado su solicitud, no implica automáticamente que se han vulnerado sus derechos fundamentales, como pretende hacerlo

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230022700
	Rad. Int: 2023 - 00259
Accionante	ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

parecer el actor, como quiera que, tal como se advirtió con anterioridad, las respuestas a las solicitudes planteadas en el memorial procesal no está sujeta a los términos ordinariamente previstos para las peticiones de naturaleza administrativa –que sí se amparan por el derecho fundamental de petición–, sino a aquellos previstos en la legislación procesal aplicable.

7.1.- Por último no escapa a la Sala que, si bien el accionante advirtió que, desde el 17 de julio de 2020, solicitó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que ordenara la salida del vehículo automotor objeto de disputa; lo cierto es que, del análisis efectuado a las pruebas allegadas por la parte actora en sustento de su demanda constitucional, encuentra la Sala que éste no aportó ni probó en primera instancia que, en el año 2020, se haya dirigido mediante derecho de petición a la autoridad judicial accionada, en aras de solicitar la entrega del vehículo automotor, lo cual es necesario para el éxito de sus pretensiones.

8.- En virtud de lo anterior, la Sala no evidencia acción u omisión que vulnere el derecho fundamental de postulación y Debido Proceso sin dilaciones injustificadas (Art. 229) de las entidades accionadas y/o vinculadas al trámite de tutela.

9.- Por otro lado, la parte actora pretende que se ordene a la Fiscalía 65 Seccional de Barranquilla, realizar el respectivo impulso procesal o le imprima celeridad a la denuncia en comento.

10.- Respecto a lo anterior, dentro del acervo probatorio del presente trámite constitucional, se evidencia que el 16 de abril de 2020, la Fiscalía accionada ordenó el archivo de la investigación penal

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230022700
	Rad. Int: 2023 - 00259
Accionante	ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

080016104366202002403, teniendo como causal de archivo, la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo de la investigación. Así las cosas, la Sala colige que, tal como lo manifestó la Honorable Corte Constitucional, frente al archivo de las diligencias por parte de la Fiscalía General de la Nación, la parte actora cuenta con dos posibilidades: solicitar la reapertura de la investigación con fundamento en nuevos elementos probatorios, o acudir ante los jueces con función de control de garantías para controvertir tal determinación; veamos:

(...) como la decisión de archivo de una diligencia afecta de manera directa a las víctimas, dicha decisión debe ser motivada para que éstas puedan expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y para que las víctimas puedan conocer dicha decisión. Para garantizar sus derechos la Corte encuentra que la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos.

Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías. Se debe aclarar que la Corte no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías”.³ (Subrayas y negrillas fuera del texto)

³ Sentencia C - 1154 de 2005.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230022700
	Rad. Int: 2023 - 00259
Accionante	ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

11.- Por último, el accionante igualmente pretende que, se ordene a la Fiscalía 65 Seccional de Barranquilla, (i) emitir la orden de entrega de automotor presentada en la aludida petición; (iii) fijar fecha y citar a las partes dentro del proceso con rad. 080016104366202002403 a audiencia de conciliación, y en caso de no prosperar ésta, proceda a trasladar el escrito de acusación en contra de quien corresponda o precluir la investigación. La Sala por su parte, debe advertir que las controversias que pretende elevar el accionante con la acción constitucional incoada, resulta improcedente, pues surge nítido que **la acción penal compete de manera exclusiva y excluyente a la Fiscalía⁴**, a quien corresponde en el sistema de tendencia adversarial de la ley 906 de 2004, el ejercicio y mantenimiento de la acción penal y la recolección de los elementos materiales probatorios que considere pertinentes y conducentes para tomar la decisión que en derecho corresponda.

11.1.- En consecuencia, el entrar la Sala a ordenar a la Fiscalía accionada que se practique la audiencia de conciliación solicitada y la entrega del vehículo automotor a la parte actora, constituiría una intromisión en la etapa de indagación de la Fiscalía, asunto que es de competencia autónoma, exclusiva y excluyente del ente acusador. La accionante debe canalizar su petición en el proceso penal y en caso de que por ese aspecto encuentre afectaciones a sus derechos fundamentales, puede concurrir ante el Juez con Función de Control de Garantías que es el Juez constitucional establecido para dirimir las controversias entre las partes e intervinientes.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL 5 de octubre de 2016 Magistrado Ponente JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA SP14191-2016 Radicación N° 45.594.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230022700
	Rad. Int: 2023 - 00259
Accionante	ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

12.- En conclusión, la Sala denegará la acción de tutela incoada por el ciudadano ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN, pues no se avista acción u omisión que configure una vulneración a los derechos fundamentales del accionante. De igual modo, por su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela no es el procedimiento más eficaz e idóneo para resolver la situación aquí propuesta.

• **DECISIÓN:**

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Colombia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

Primero: DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales de postulación, debido proceso y acceso a la administración de justicia, invocados por el ciudadano ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notificar la decisión a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

Acción	Tutela primera instancia
Radicación	08001220400020230022700
	Rad. Int: 2023 - 00259
Accionante	ROBERTO ANDRÉS OVALLE CALDERÓN
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, FISCALÍA 65 SECCIONAL DE BARRANQUILLA
Decisión	Denegar

Tercero: De no ser impugnada esta providencia, por Secretaría envíese dentro del término legal el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Los Magistrados,



LUIGUI JOSÉ REYES NÚÑEZ



JORGE ELÍECER CABRERA JIMÉNEZ



DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA